



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0462** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000219-2023 de fecha 17 de agosto del 2023, Informe N° 027-2023/GRP-440010-440015-440015.03-BAGM de 17 agosto del 2023, Oficio N° 212-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de agosto del 2023; Informe N° 116-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de febrero de 2024, Oficio N° 061-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de febrero de 2024, Memorandum N°035-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de febrero del 2024, Memorando N°0026-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de febrero del 2024, Informe N° 312-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo de 2024, Informe N°347-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de abril del 2024 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000219-2023** con fecha **17 de agosto de 2023**, a horas **9:55 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **AV. GUARDIA CIVIL – ALTURA DEL MERCADO SAN FRANCISCO - CASTILLA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - CANCHAQUE**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **M2O-964** de propiedad de la empresa denominada **TURISMO OJEDA & OJEDA S.A.C** conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por **LOPEZ PEÑA MAXIMO**, con licencia de conducir N° **B-03227599** de clase **A** y categoría **TRES C PROFESIONAL**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante Informe N° 0027-2023/GRP-440010-440015-440015.03-BAGM de fecha **17 de agosto de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000219-2023 de fecha 17 de agosto del 2023**, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **M2O-964**, cuyo conductor, identificado como **LOPEZ PEÑA MAXIMO**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, encontrándose a bordo 12 usuarios, quienes manifestaron estar pagando la cantidad de **S/.20.00 soles cada uno como contraprestación del servicio de transporte desde Piura con destino a Canchaque**, lo que se configura en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**. Se aplicó medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según Art. 112 D.S 017-2009-MTC Y MOD, no se aplicó medida preventiva del internamiento del vehículo debido a que se produjo una interrupción a la acción de control, atentando nuestra integridad física por motivos de arotinamiento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0462** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **M20-964** es de propiedad de la empresa denominada **TURISMO OJEDA & OJEDA S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 212-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de agosto del 2023**, dirigido a la empresa denominada **TURISMO OJEDA & OJEDA S.A.C.**, tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionada el **Acta de Control N° 000219-2023 de fecha 17 de agosto del 2023** por el señor José Francisco Ojeda Ojeda - Gerente de la empresa denominada **TURISMO OJEDA & OJEDA S.A.C** con DNI N° 43824921 el día 18 de agosto de 2023 a horas 11:16 am, tal y como se puede constatar en el expediente administrativo; quedando válidamente notificado de acuerdo al Artículo 21° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con Informe N° 116-2024-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 02 de febrero del 2024, se emitió el Informe Final de Instrucción, sin embargo por motivos de respetar el Principio del Debido Proceso y el derecho a la defensa se notificó al señor **LOPEZ PEÑA MAXIMO** conductor del vehículo con placa de rodaje **N° M20-964** con Oficio N° 061-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de febrero de 2024 con la finalidad de que este haga uso de su derecho a la defensa. Que dicha notificación (Acta de Control N° 219-2023) fue recepcionada por el señor Roger López Pongo (familiar del señor **LOPEZ PEÑA MAXIMO**) el día 12 de febrero de 2024 a horas 10:30 am según consta en la Orden de Servicio N° 060982, quedando oficialmente notificado.

Con proveído S/N de fecha 06 de febrero del 2024, la Dirección de Transportes Terrestre devolvió el expediente administrativo del Acta de Control N° 000219-2023 de fecha 17 de agosto del 2023 a fin de verificar, notificar y solicitar información a la Unidad de Autorizaciones y Registros para saber si la empresa denominada **TURISMO OJEDA & OJEDA S.A.C** cuenta con autorización vigente.

A través de Memorando N° 0026-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de febrero del 2024, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunicó que la empresa denominada **TURISMO OJEDA & OJEDA S.A.C** no cuenta con autorización emitida por esta Entidad para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional en ninguna de las modalidades establecidas en la norma.

Que, mediante Informe N° 312-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo de 2024, la Unidad de Fiscalización emite el Informe Final de Instrucción, y mediante Informe N°347-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de abril del 2024 se derivó proyecto de Resolución Directoral Regional para su respectiva revisión y tramite de considerarlo pertinente, sin embargo mediante proveído de fecha 11 de abril del 2024, la Dirección de Transporte Terrestre devuelve el expediente administrativo a fin de considerar levantar las observaciones.

Que, el plazo para la presentación de descargos por parte del administrado es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0462** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

Que, la empresa denominada **TURISMO OJEDA & OJEDA S.A.C**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **M20-964**, no presentó descargo contra Acta de Control N° 000219-2023 de fecha 17 de agosto del 2023, asimismo el conductor del vehículo con placa de rodaje N° **M20-964** el señor **LOPEZ PEÑA MAXIMO**, no presentaron descargo alguno.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S 017-2009-MTC concordante con el artículo 8° del D.S N°004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)". Por lo cual, al NO haber presentado descargo de la empresa denominada **TURISMO OJEDA & OJEDA S.A.C**, ante la Autoridad administrativa, se procede a emitir opinión de la intervención y las pruebas anexadas al Acta de Control, corroborándose que el conductor intervenido, efectivamente ha cometido infracción tipificada con CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA, toda vez que ésta ha sido corroborada mediante la visualización de las fotos y video adjuntos, obrante en el expediente administrativo, en el cual se advierte la presencia del vehículo de placa de rodaje N° M20-964 transportando 12 pasajeros de la ciudad de Piura con destino a Canchaque, quedando demostrado así que se encontraba realizando servicio de transporte de usuarios sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente ; motivo por el cual corresponde la aplicación de la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00) por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0462** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; corresponde SANCIONAR al conductor Sr. LOPEZ PEÑA MAXIMO, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la empresa denominada TURISMO OJEDA & OJEDA S.A.C., propietaria del vehículo de placa de rodaje M2O-964, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por la comisión de la infracción de CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°224-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor LOPEZ PEÑA MAXIMO, con la Multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00), por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción que consiste en INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0462** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 SEP 2024**

de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA LA EMPRESA DENOMINADA **TURISMO OJEDA & OJEDA S.A.C.** calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03227599, del conductor **LOPEZ PEÑA MAXIMO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **LOPEZ PEÑA MAXIMO**, en su domicilio real en **CASERÍO LANCHE S/N DISTRITO DE SONDRILLO -PROVINCIA DE HUANCABAMBA - DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la representante legal de la **EMPRESA** denominada **TURISMO OJEDA & OJEDA S.A.C**, en su domicilio legal **Jr. Salaverry Mza. A Lote. 3 URBANIZACIÓN SAN RAMÓN - PROVINCIA PIURA - DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Esne Bereche
REG. D.P. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL